

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2284-2022-OS/OR PUNO**

Puno, 19 de octubre del 2022

VISTOS:

El Expediente N° 202100122031, el Informe de Fiscalización N° 3768-2022-OS/OR PUNO, el Informe de Instrucción N° 3769-2022-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 1746-2022-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 1537-2022-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2191-2022-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el literal d) del numeral 19.2 del artículo 19° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **125848-050-270521** operado por **CORPORACIONES VERA A & M S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20607029921.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **125848-050-270521** operado por **CORPORACIONES VERA A & M S.A.C.**, ubicado CARRETERA INTEROCEANICA SUR KM. 337+100, distrito San Gaban, provincia de Puno, departamento de Puno; de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 3769-2022-OS/OR PUNO, se verificó que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° **125848-050-270521** operado por **CORPORACIONES VERA A & M S.A.C.**, ubicado en CARRETERA INTEROCEANICA SUR KM. 337+100, distrito San Gaban, provincia de Puno, departamento de Puno, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 125848-050-270521, operado por CORPORACIONES VERA A & M	Artículos 1°, 2° y el literal d) del numeral 19.2 del Artículo 19° del Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de	Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD Artículo 2.- Ámbito de aplicación

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2284-2022-OS/OR PUNO**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **r9jLrJuTa**

	<p>S.A.C. no registró el cierre de la Orden de Pedido con código de autorización N° 11923107453 inmediatamente después de haber descargado el producto solicitado, sino un día después.</p>	<p>Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM.</p>	<p>Están obligados al cumplimiento de las disposiciones del SCOP, los siguientes agentes: 2.1. Los Agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos. Artículo 19.- Consideraciones generales 19.2. Los Agentes que comercialicen Combustibles Líquidos y OPDH, deben registrar y actualizar de forma inmediata las Órdenes de Pedido en el SCOP, para cuyo efecto debe considerarse lo siguiente: (...) d) Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. El Agente Comprador es responsable de actualizar en el SCOP el estado de la Orden de Pedido a "CERRADO". En caso no se haya recibido el producto, de forma inmediata, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido.</p>
--	---	---	--

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 2191-2022-OS/OR PUNO, de fecha 27 de setiembre de 2022, notificado electrónicamente el mismo día, se inició procedimiento administrativo sancionador a CORPORACIONES VERA A & M S.A.C. por haber incumplido las obligaciones contenidas en los artículos 1°, 2° y el literal d) del numeral 19.2 del Artículo 19° del Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

En fecha 01 de octubre de 2022, la empresa supervisada presentó sus descargos al Oficio N° 2191-2022-OS/OR PUNO.

A través del Oficio N° 1537-2022-OS/OR PUNO, notificado electrónicamente el 04 de octubre de 2022, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 1746-2022-OS/OR PUNO.

A la fecha, la administrada no presentó sus descargos al Oficio N° 1537-2022-OS/OR PUNO.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2284-2022-OS/OR PUNO

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.
5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. El artículo 5° del cuerpo legal referido en el numeral precedente establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221 y modificatorias.
7. La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.
8. Con fecha 01 de junio de 2021, se realizó una visita de supervisión al establecimiento operado por la empresa **CORPORACIONES VERA A & M S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburo N° **125848-050-270521**, ubicada en la CARRETERA INTEROCEANICA SUR KM. 337+100, distrito San Gaban, provincia de Puno, departamento de Puno, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación de registrar en el Sistema de Control de Ordenes de Pedido - SCOP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y el literal d) del numeral 19.2 del Artículo 19° del Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2007-EM, levantándose el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 202100122031.
9. De la información remitida por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido- SCOP, se constató que la empresa **CORPORACIONES VERA A & M S.A.C.**, titular del Registro de Hidrocarburos N° **125848-050-270521**, no registró en el SCOP el estado “CERRADO” de la orden (es) de pedido con código (s) de autorización N° 11923107453 inmediatamente después de haber realizado la descarga del producto Diésel B5-S50 en el establecimiento, conforme se evidencia del siguiente movimiento comercial:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2284-2022-OS/OR PUNO

Movimientos de la orden de pedido

Fecha de consulta: 01/06/2021 11:39:31

Código Autorización	Usuario Responsable	Fecha	Estado
11923107453	CORPORACIONES VERA A & M S.A.C	01/06/2021 11:28:20	CERRADA
11923107453	PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.	29/05/2021 19:00:40	DESPACHADA
11923107453	PLUSPETROL PERU CORPORATION S.A.-TERMINAL PISCO	29/05/2021 19:00:39	VENDIDA
11923107453	CORPORACIONES VERA A & M S.A.C	28/05/2021 06:50:42	SOLICITADA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **r9jLrJuta**

- De lo actuado en la presente instrucción preliminar, se desprende que la empresa **CORPORACIONES VERA A & M S.A.C.**, titular del Registro de Hidrocarburos N° **125848-050-270521**, que la autoriza a operar como Establecimiento de Venta al Público de Combustible - Grifo, no registró en el SCOP el estado "CERRADO" de una (01) orden de pedido con código (s) de autorización N° 11923107453, inmediatamente después de haber realizado la descarga de (los) producto (s) Diésel B5-S50 en el establecimiento, incumpliendo en los artículos 1°, 2° y el literal d) del numeral 19.2 del Artículo 19° del Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2007-EM.
- El Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, establece en el numeral 2.1. del artículo 2° que, están obligados al cumplimiento de las disposiciones del SCOP, los siguientes agentes: Los Agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.
- Asimismo, el literal d) del numeral 19.2 del artículo 19° del citado dispositivo legal, establece que los Agentes que comercialicen Combustibles Líquidos y OPDH, deben registrar y actualizar de forma inmediata las Órdenes de Pedido en el SCOP, para cuyo efecto debe considerarse lo siguiente: (...) Cuando el producto haya llegado a su lugar de destino, inmediatamente debe ser descargado en los tanques estacionarios del Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso. El Agente Comprador es responsable de actualizar en el SCOP el estado de la Orden de Pedido a "CERRADO". En caso no se haya recibido el producto, de forma inmediata, el Agente Comprador tiene la responsabilidad de "RECHAZAR" la Orden de Pedido.
- En el presente caso, se ha acreditado que la Administrada no registró la recepción (cierre) de una (01) orden (es) de pedido, inmediatamente después de haber realizado la descarga del

combustible, obligación establecida en el literal d) del numeral 19.2 del Artículo 19° del Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD.

14. De la revisión de los descargos del agente fiscalizado, en fecha 01 de octubre de 2022, se observa que reconoce la comisión de la infracción imputada, pero dicho reconocimiento no cumple con ser de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, toda vez que reconoce la comisión de la infracción, pero, solicita que reconsideremos el inicio del Procedimiento administrativo sancionador por haberse retrasado en el cumplimiento de sus obligaciones, referidas al cierre inmediato de la orden de pedido en el SCOP, porque dicho retraso era de solo un (01) día, y que de nos ser así ratifican su reconocimiento. Al respecto, en el numeral 26.4 del reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin se precisa que para la aplicación del factor atenuante de responsabilidad administrativa el reconocimiento de las infracciones imputadas debe cumplir con las siguientes características; “por escrito, de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo”. En consecuencia, no corresponde aplicar el factor de reconocimiento de responsabilidad administrativa.
15. Es preciso señalar que, la información contenida en el Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas N° 202100122031, de fecha 01 de junio de 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD¹.
16. En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 24² del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes establecidas en el Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N°025-2021-OS/CD y modificatorias.
17. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Sanciones Aplicables según la
----	---------------------------	------------	--	-------------------------------

¹ Vigente en la fecha de fiscalización.

² **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD**

Artículo 24.- Determinación de responsabilidad

24.1 La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

			Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ³
1	El Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 125848-050-270521, operado por CORPORACIONES VERA A & M S.A.C. no registró el cierre de la Orden de Pedido con código de autorización N° 11923107453 inmediatamente después de haber descargado el producto solicitado, sino un día después.	Artículos 1°, 2° y el literal d) del numeral 19.2 del Artículo 19° del Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM.	4.7.7	Hasta 50 UIT, Suspensión Temporal de Actividades, Cierre de Instalaciones.

Legenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

CALCULO DE MULTA

18. Para la determinación de la multa, se empleó la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°120-2021-OS/CD, la cual establece la fórmula general para el cálculo de la Multa Base en el escenario *ExAnte*, tal como se muestra a continuación:

$$M = \frac{B}{p}$$

Donde,

- M* : Multa Base.
B : Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección de la infracción.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,600.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁴.
- Para la determinación del beneficio económico se utilizará la información contenida en el expediente.
- Se considerará que el valor del daño es cero.

³ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁴ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documentos-37.pdf.

- El valor de la probabilidad de detección anual será estimado a partir de la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional, referida a las fiscalizaciones realizadas en el periodo correspondiente. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de la infracción está dada por el porcentaje de unidades fiscalizadas, expresado como participación del universo de unidades fiscalizables.

A continuación, se muestra la probabilidad de detección empleada:

Cuadro N° 1: Probabilidad de detección estimada. 2019.

Acción específica: Verificación SCOP	
N° de agentes fiscalizados/ ^a	713
N° de agentes/ ^b	31 773
Probabilidad de detección/^c	2,2%

Notas:

a/ El N° de agentes supervisados a diciembre de 2019.

b/ Para el cálculo, se incluyeron las siguientes unidades: Plantas abastecimiento GLP, Distribuidor de GLP a Granel, Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, Estación de Servicios/Grifos, Consumidor Directo de Combustible Líquido con capacidad hasta 5 MB, Estación de servicio con Gasocentro de GLP, Grifos Rurales con almacenamiento en Cilindros, Grifos Flotantes, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, Plantas Envasadoras GLP, Gasocentros de GLP, Camión Tanque/Camión Cisterna - Transporte de GLP a Granel, EE.SS con GNV, EE.SS con GLP y GNV, Gasocentro de GLP con Establecimiento de Venta al Público de GNV, Consumidores Directos de GLP con capacidad menor o igual a 1000 GLN, Consumidores Directos de GLP con capacidad mayor a 1000 GLN, Transportes de Combustibles Líquidos y/u OPDH en Cilindros, Consumidor Directo Móvil y Consumidores Directos con Instalaciones Estratégicas..

Fuente: Registros de Hidrocarburos - diciembre 2019, reporte de Cartas Líneas Cerradas - diciembre 2019.

- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

19. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Para el cálculo de la multa base, se calculó el beneficio económico de los siguientes dos escenarios de incumplimiento: i) no cerrar una orden de pedidos a la fecha de la fiscalización; En este caso, se debió destinar recursos para cumplir con la normativa. Por lo tanto, los beneficios económicos generados están en función de disponer del personal idóneo que se encargue de realizar las acciones operativas de cierre de las OP en el momento oportuno y del personal idóneo que se encargue de verificar dicho cierre, a fin de dar cumplimiento a la normativa.

A continuación, se detalla el cálculo del beneficio económico para el escenario mencionado.

20. Estimación del beneficio económico de no cerrar una (01) Orden de Pedido.

Para este escenario de incumplimiento, se estimó el beneficio económico a partir del Costo Evitado por no realizar las acciones operativas de cierre de las una (01) Orden de Pedido el mismo día de haber recibido el producto, así como por no realizar las acciones de supervisión o verificación durante los días que la Orden de Pedido (01) OP que permaneció sin cerrar. A continuación, se muestra el detalle del Costo Evitado estimado:

Cuadro N° 2: Costo evitado por no realizar las acciones operativas de cierre de las (OP)

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día para cerrar 1 OP (2)	N° de OP no cerradas	Monto de CE (S/)
Asistente administrativo (1)	16.73	0.5	01	8.37

Nota:

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
- (2) Corresponde a la cantidad promedio de horas requeridas para cerrar una OP

Cuadro N° 3: Costo evitado por no supervisar el cierre de la (s) Orden (es) de Pedido (OP)

Personal	salario por hora (S/)	Horas requeridas al día (2)	Días que permanecen las OP sin cerrar hasta la fecha de fiscalización	Monto de CE (S/)
Supervisor (1)	30.07	0.5	1	15.04

Nota:

- (1) Fuente: *Salary Pack* - junio 2021.
- (2) Corresponde a la cantidad promedio de horas al día que se requieren para supervisar el cierre de las Órdenes de Pedido del Establecimiento.

La suma de ambos montos parciales dio como resultado un Costo Evitado total estimado de S/ 23.4, el cual fue deflactado y descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta. Asimismo, se aplicó la tasa COK y la probabilidad de detección correspondiente (2.2%), determinándose una multa base de 0.17 UIT, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Determinación de la multa por Costo Evitado

Presupuesto	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
CE por no realizar las acciones operativas de cierre de una (01) Orden de Pedido y no supervisar el cierre	23.40	106.89	95.68	20.95
Fecha de la infracción (3)				Junio 2021
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción				20.95
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)				14.66

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2284-2022-OS/OR PUNO**

Fecha de cálculo de la multa	Setiembre 2022
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa	16
Tasa COK promedio sector (mensual)	1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/	17.34
Factor B de la infracción en UIT	0.00
Factor αD de la infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	0.02
Factores atenuantes y agravantes	1.00
Multa en UIT	0.17
Multa en Soles	782.00

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucradas en el incumplimiento.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

En virtud a lo expuesto, corresponde aplicar a la empresa supervisada la sanción indicada en el numeral precedente por la infracción detectada consistente en no registrar en el SCOP el estado "CERRADO" de la orden de pedido con código (s) de autorización N° 11923107453 inmediatamente después de haber realizado la descarga del producto Diésel B5-S50 en el establecimiento, contraviniendo las obligaciones contenidas en los artículos 1°, 2° y el literal d) del numeral 19.2 del Artículo 19° del Procedimiento para el Registro y Actualización de Órdenes de Pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2021-OS/CD, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 4.7.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 173-2022-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIONES VERA A & M S.A.C.** con una multa ascendente a **diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210012203101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso

del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°. – Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a **CORPORACIONES VERA A & M S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rchinchihualpa»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin